



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 138

Bogotá, D. C., jueves 19 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

Honorables Congresistas:

Nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley mencionado de acuerdo con la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la Republica. Este proyecto fue presentado por los ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Seguridad Social y Comercio Exterior.

Como resultado de un profundo análisis sobre los regímenes preferenciales vigentes y los resultados en la aplicación de los mismos, el proyecto de ley que se somete a Consideración de los Honorables Congresistas, está inspirado en la decisión de preservar los tratamientos excepcionales otorgados a cuatro, con las modificaciones que se introducen en esta ponencia cinco, municipios del país, adoptar medidas encaminadas a evitar su utilización indebida y a consagrar estímulos a proyectos de inversión que puedan tener efectos positivos sobre el comportamiento de la inversión, tanto nacional como extranjera.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, identifica la orientación exportadora, el monto de la inversión y otros compromisos, como generación de empleo y encadenamiento con la industria nacional, como elementos esenciales para el otorgamiento de un tratamiento excepcional en materia aduanera, tributaria y laboral, entre otros. Este viraje obedece especialmente a la necesidad de que los incentivos se otorguen en actividades capaces de generar encadenamientos regionales, y reales impactos en las economías de los municipios. Adicionalmente se busca minimizar los impactos negativos del otorgamiento de incentivos al resto de la industria nacional.

El artículo 337 de la Constitución Política, señala que la ley podrá establecer, para las zonas de frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Los principales aspectos que contempla el proyecto de ley son los siguientes:

1. Establece que a los proyectos elegidos dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación, se les otorgarán los incentivos que en materia tributaria y aduanera existen para los usuarios industriales de bienes o de servicios. Se consagra la exención del impuesto sobre la renta y complementarios sobre las ventas a mercados externos realizadas por el usuario del proyecto elegible, ubicado en la Zona Especial Económica de Exportación. Igualmente se garantiza que los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre que los mismos estén vinculados con el proyecto industrial de bienes y servicios.

2. Adicionalmente el proyecto otorga importantes incentivos en materia aduanera y cambiaria lo que asegura una alta competitividad.

3. Se determinan las condiciones que se necesitarían para calificar un proyecto como elegible, dentro de las que se privilegia la orientación exportadora y el monto de la inversión. Igualmente, se regula el contrato de admisión y se establece la obligación de constituir garantías.

4. En cuanto a los incentivos en materia laboral cabe anotar que en las últimas décadas las nuevas fórmulas de producción que se han impuesto en las empresas, la internacionalización de la economía y el nuevo papel del Estado, más regulador pero menos intervencionista, han venido generando una nueva concepción del mercado de trabajo, en que la lógica del modelo de economía abierta impone criterios diferentes a los de la economía cerrada. En particular, los mencionados fenómenos han venido generando la necesidad de nuevas formas de vinculación laboral y, por ende, de nuevas relaciones laborales.

En un modelo de economía cerrada como el que tenía nuestro país, el objetivo fundamental de la política laboral era el constante mejoramiento de las condiciones de trabajo y la garantía de la estabilidad absoluta en el empleo, lo cual llevó a que se estableciera una legislación de tipo eminentemente tutelar.

En un país con apertura económica, la producción nacional está sometida a la competencia externa, el precio y la calidad de los productos se vuelven importantes, se impone la necesidad de acelerados aumentos

de productividad, no para multiplicar la tasa de ganancia, sino para sostenerse y no desaparecer como empresa.

En este nuevo entorno una regulación del mercado laboral rígida en la contratación, despido, utilización y remuneración del factor trabajo y que dé lugar a altos e inciertos costos laborales, se convierte en un freno a la competitividad de las empresas y al ajuste estructural de la economía, al tiempo que es un obstáculo para la inversión y la generación de empleo.

Por esta razón, en los últimos años en Colombia y en los demás países latinoamericanos, se ha manifestado una acrecentada preocupación por los efectos económicos de las leyes y otras regulaciones del mercado de trabajo y prácticamente todos han introducido una o más reformas a su legislación nacional en materia laboral. En nuestro caso, la Ley 50 de 1990, vigente desde 1991, introdujo importantes modificaciones al régimen de contrataciones y despidos aparte de que redujo la incertidumbre inherente a unos componentes del costo de la mano de obra. No obstante los avances obtenidos con la expedición de la Ley 50 de 1990, se hace necesario llenar algunos vacíos: frente a una competencia que se hace cada vez más implacable y global, es preciso facilitar al máximo la contratación laboral, ampliar sus posibilidades y exonerar a las empresas de algunas obligaciones que elevan sin claras justificaciones sus costos, y le impiden adecuarse al nuevo y cambiante ámbito económico. Por otro lado, es indispensable estimular la disponibilidad de opciones más diferenciadas de trabajo que tengan en cuenta la nueva actitud que ante éste se ha venido gestando y las aspiraciones y necesidades de los nuevos grupos de población que se han venido asomando al mercado laboral.

En consecuencia, puesto que las actuales disposiciones vigentes ponen en desventaja a las empresas colombianas y comprometen su capacidad de competir, con este proyecto se trata de establecer un régimen excepcional en materia laboral para las empresas que llenen los requisitos en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, en el que se adecua la legislación laboral, entre otros aspectos, a los estándares internacionales en relación con la contratación, duración de la jornada de trabajo, recargos por horas extras, salario, indemnización por terminación del contrato de trabajo y aportes parafiscales.

En este orden de ideas, las especiales condiciones para los trabajadores que se incluyen en el presente proyecto de ley se sugieren en consideración a que los municipios calificados como Zonas Especiales Económicas de Exportación se caracterizan por presentar altas tasas de desempleo. Por lo tanto, el proyecto de ley recoge los elementos que se han identificado como esenciales por diferentes actores para la modernización laboral.

Dentro del marco aquí expuesto se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

1. En el artículo 1° además de los municipios que señala el gobierno se adiciona el de Tolú-Coveñas, con el objeto que esta zona deprimida del Golfo de Morrosquillo tenga oportunidad de aprovechar los incentivos aquí planteados.

2. En el artículo 2° numeral tercero, se modifica la cuantía señalada como mínima para inversión a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$200.000).

3. El artículo 17 se suprime, ya que en él se pretende derogar los beneficios establecidos en la ley de fronteras o Ley 191 de 1995, tema que no tiene nada que ver con el objetivo planteado en este proyecto y no se compadece con las zonas de frontera que sufren los rigores de la crisis económica.

El presente proyecto permite involucrar a toda la población de estas áreas geográficas que formula una legislación que regula las actividades económicas y sociales para la implementación de mecanismos inmediatos de desarrollo.

Para lograr que estas Zonas Especiales Económicas de Exportación lleguen a ser lo suficientemente fuertes, es necesario dar ciertas garantías a todos aquellos que decidan invertir en ellas, sin hacer que desemboquen en un daño económico para la Nación, de ahí que con el proyecto se busque equilibrar estas dos necesidades al liberar de ciertas contribuciones a los inversionistas pero exigiendo al mismo tiempo una cierta retribución de estos con la región y con aquellas áreas donde se encuentran actualmente los problemas de las mismas, como salud, educación, servicios públicos, etc.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar lo siguiente.

### **Proposición**

Dese primer debate al Proyecto de Ley número 293 de 2000 Senado, “por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales”, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra de la Espriella, Francisco Murgueitio R., Luis Eladio Pérez Bonilla.*

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del artículo 337 de la Constitución Nacional y de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Zonas especiales económicas de exportación**

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este capítulo es la creación de condiciones legales especiales, por un período de cincuenta (50) años para la promoción, desarrollo y ejecución de procesos de producción de bienes y servicios para exportación en las zonas especiales económicas de exportación que se constituyen mediante la presente ley dentro de los límites territoriales de los municipios de: Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander; Valledupar, en el departamento del Cesar; Ipiales, en el departamento de Nariño y Tolú-Coveñas, en el departamento de Sucre.

Artículo 2°. *Definición.* Las zonas especiales económicas de exportación son espacios del territorio Nacional correspondientes a cinco municipios fronterizos en los cuales se aplica un régimen jurídico especial en materia económica y social para promover su desarrollo, en beneficio del progreso Nacional, mediante la exportación de bienes y servicios.

Por su ubicación, su finalidad y la especialidad de las normas que la rigen, las zonas especiales económicas de exportación son un desarrollo de la Ley 7 de 1991 y del artículo 337 de la Constitución Nacional.

Artículo 3°. *Ambito geográfico de operación.* Los límites territoriales de cada zona coincidirán con los de los municipios enumerados en la presente ley.

Artículo 4°. *Finalidad.* Al reglamentar, interpretar y aplicar las disposiciones que conforman el régimen aplicable a las actividades económicas en las zonas señaladas en el artículo 1°; se tendrá en cuenta que su finalidad única es atraer y generar nuevas inversiones para fortalecer el proceso de exportación nacional mediante la creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado y que estimulen y faciliten la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio colombiano.

Artículo 5°. *Actividades Cubiertas.* El régimen especial se aplicará a las actividades económicas que tengan una conexión directa con la

finalidad definida en el artículo anterior y cuya duración no sea inferior a cinco años.

Adicionalmente, se entenderán como actividades económicas directas, aquellas que no siendo propiamente de exportación sean indispensables para el desarrollo de ellas o contribuyan significativamente a su realización, como son: las actividades de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, así como las actividades de investigación y desarrollo, de asesorías, de innovación y actualización tecnológica.

Las actividades económicas beneficiadas pueden pertenecer a cualquier sector y ser de cualquier naturaleza, siempre que agreguen valor para alcanzar la finalidad señalada. Sin embargo, los proyectos económicos a desarrollarse que empleen materias primas agropecuarias, deberán exportar la totalidad de los bienes obtenidos con dichas materias primas desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos.

Artículo 6°. *Condiciones de Acceso.* La persona jurídica que desee acceder a los beneficios de una zona económica especial de exportación, quien de ahora en adelante y para todos los efectos de esta ley se denominará “el interesado”, deberá presentar, a consideración del comité de selección integrado por el Ministerio de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación, y la Sociedad Promotora de que trata el artículo 18 de la presente ley que corresponda a municipios de la respectiva zona para la cual se presentó la solicitud, un proyecto que cumpla con los siguientes requisitos:

1. En el caso de personas que realicen procesos de producción.

a) La inversión debe ser nueva. No se aplicará el régimen a la relocalización de una industria nacional. Se podrán acoger las empresas nacionales que realicen nuevas inversiones, siempre y cuando ello no signifique el cierre de alguna de sus plantas ni reducción de operaciones en el resto del país;

b) La inversión deberá desarrollarse en la jurisdicción de los municipios declarados como zonas especiales económicas de exportación;

c) La inversión debe generar, dentro del plazo acordado en el contrato correspondiente, la cantidad mínima de empleos Nacionales directos que se pacten en el mismo;

d) Al menos el 60% de las ventas deberá ser destinado a la exportación durante los primeros dos años, y a partir del tercer año deberán exportar por lo menos el 80% de las ventas;

e) La inversión mínima deberá ser de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$1.000.000);

f) La inversión deberá materializarse dentro de los primeros tres (3) años de desarrollo del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión.

2. En el caso de las personas que presten servicios:

Sólo se aplicarán los requisitos previstos en los literales a), b) y c).

Artículo 7°. *Contrato de admisión y estabilidad jurídica.* Una vez el proyecto sea aprobado por el comité de selección, se celebrará el contrato de admisión cuyo objeto es definir los compromisos que asumen el interesado y el Estado dentro de la zona. El contrato deberá ser escrito y se registrará por el derecho privado y por lo previsto en la presente ley. En todo caso no podrán transcurrir más de treinta (30) días hábiles desde la solicitud del interesado a la fecha de la firma del contrato de admisión.

En caso de no cumplirse con los términos previstos en el inciso anterior, se aplicará a favor del interesado el silencio administrativo positivo de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto, a partir de ese momento gozará de todos los beneficios contemplados en la presente ley y se deberá proceder a suscribir el contrato de admisión, siempre y cuando el

interesado haya presentado todos los documentos y cumplido con todos los requisitos a tiempo.

Los contratos serán firmados por el interesado, el Ministro de Comercio Exterior y los alcaldes en nombre del municipio correspondiente. También podrán ser invitados a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos otras autoridades que decidan contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

El contrato de admisión constará de tres partes: La primera es un conjunto de condiciones generales, no negociables, a las cuales se deberá adherir el interesado. En ellas se precisarán las condiciones de elegibilidad, se enunciarán los beneficios y deberes del interesado y se harán explícitas las reglas aplicables a los diferentes aspectos de la relación contractual así como las que se deriven de lo previsto en la presente ley. En el contrato de admisión de cada usuario de la zona se indicará también la naturaleza, el sector y la contribución que hará a los fines de la zona mediante la actividad principal que emprenderá. La segunda estará conformada por las estipulaciones anexas que fuere necesario agregar para definir los compromisos que asumirá el interesado y lo referente a la evaluación de su cumplimiento y la contribución directa a las exportaciones y la generación de empleo, así como las obligaciones que asume el Estado y todo lo demás que sea pertinente para establecer el marco claro, sencillo y conciso dentro del cual el interesado desarrollará sus actividades. El contenido de las estipulaciones anexas también podrá ser preestablecido por el Estado, pero podrá ser adecuado a las particularidades de cada tipo de usuario. La tercera será la obligación que asume el Gobierno Nacional y municipal para garantizar la estabilidad jurídica del régimen especial consagrado en la presente ley con las condiciones pactadas en el contrato de admisión.

La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinticinco (25) años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa del cumplimiento del proyecto con los objetivos previstos en el contrato.

El contrato de admisión podrá ser modificado siempre y cuando los cambios beneficien a los usuarios y faciliten el cumplimiento de las metas a las cuales se comprometió. No obstante, se podrán efectuar, los cambios necesarios para cumplir regulaciones internacionales que no afecten la competitividad relativa a los países.

Los efectos de su terminación o modificación anticipada serán previstos en el mismo y podrán comprender el pago de una suma de dinero.

Artículo 8°. *Usuarios.* Podrán ser usuarios de las zonas especiales económicas de exportación las personas jurídicas que celebren el contrato de admisión a la zona correspondiente, sin importar cuál fuere su nacionalidad.

Artículo 9°. *Póliza de cumplimiento.* Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto haya sido elegible, el interesado deberá constituir una garantía de valor de la Nación –Ministerio de Comercio Exterior–, con el fin de afianzar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión. El monto de la garantía será el diez por ciento (10%) del total de la inversión.

Cuando en el desarrollo de un proyecto se requiera la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, deberá constituirse por el término de permanencia de los bienes en el país, garantía bancaria, personal o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por el cien por cien (100%) del valor de los tributos aduaneros que causarían si se importan por la modalidad de importación ordinaria. En este caso la mercancía quedará bajo disposición restringida.

La garantía tiene como fin asegurar el pago de los tributos aduaneros que se causen, en el evento en que los plazos señalados en la resolución de incumplimiento no se hayan sometido los bienes a la modalidad

respectiva de importación o a su reexportación, así como cuando se hayan violado los compromisos de destinación exclusiva de los bienes a los fines establecidos en el contrato.

La introducción al territorio aduanero Nacional sin el pago de los tributos aduaneros de los bienes introducidos en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y las demás sanciones de las normas aduaneras.

Artículo 10. *Principios de funcionamiento.* Dentro de las zonas se aplicarán los siguientes principios de funcionamiento:

1. Los beneficios del régimen especial se harán efectivos respecto de los usuarios que en el contrato de admisión se comprometan a alcanzar metas específicas en plazos determinados. En el contrato se fijarán los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas. Quien las incumpla podrá solicitar por una vez un plazo adicional que no podrá exceder de la tercera parte del plazo original. El comité de selección decidirá si lo concede o no y en qué condiciones. Si persiste en el incumplimiento, la Nación –Ministerio de Comercio Exterior–, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía y se señalará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

2. El goce de los beneficios derivados del régimen especial también podrá ser condicionado, en el contrato de admisión, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona. Dichas metas podrán referirse a volumen de exportaciones, generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y a otros aspectos económicos, sociales y culturales considerados prioritarios por las autoridades Nacionales o municipales.

3. Los beneficios contemplados en el presente régimen especial podrán ser complementados por otros establecidos en leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones u otros actos administrativos. En todo caso se respetará la distribución de competencias entre las entidades territoriales, y en especial la autonomía municipal. Lo anterior no obsta para que en desarrollo del principio de coordinación las diferentes entidades territoriales concurren a la creación de condiciones administrativas, tributarias, urbanas, o de cualquier otro tipo, especiales que faciliten el cumplimiento de los fines de cada una de las zonas.

4. Dentro de las zonas las actividades de control del cumplimiento de los acuerdos contenidos en los contratos de admisión serán de carácter posterior y estará dirigido exclusivamente a evaluar periódicamente los resultados alcanzados. Dichas actividades serán ejercidas mediante mecanismos de auditoría externa privada.

5. En la ejecución de los contratos de admisión se respetarán estrictamente las normas que rigen el comercio internacional.

6. Todas las autoridades públicas procurarán facilitar el desarrollo de las actividades dentro de las zonas especiales económicas de exportación, presumirá la buena fe de sus usuarios y se abstendrán de exigir requisitos adicionales a los previstos en la presente ley para otorgar los beneficios de la misma, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Constitución.

Artículo 11. *Articulación de los niveles Nacional, departamental y municipal.* La Nación, los departamentos y los municipios, a través de las autoridades competentes, definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de

condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las zonas especiales económicas de exportación. Los acuerdos podrán ser diferentes en cada caso en razón de las características específicas de cada municipio. Los términos de los acuerdos institucionales correspondientes serán anexados al contrato de admisión a la respectiva zona. Cada una de las entidades territoriales, a través de las autoridades competentes, expedirá los actos administrativos unilaterales en los cuales se exprese su voluntad de cumplir cada uno de los compromisos adquiridos así como los medios y plazos para hacerlo.

Las autoridades competentes definirán de conformidad con sus políticas públicas el objeto de tales acuerdos y prestarán especial atención al soporte que requerirán los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información y comunicaciones y la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Artículo 12. *Comodato.* Las entidades de la Administración Pública podrán entregar en comodato, a sociedades que hayan celebrado un contrato de admisión, sus inmuebles que no estén afectados al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, por un término igual al de vigencia, siempre y cuando se comprometa a la realización de programas sociales en beneficio de la comunidad; educación y bienestar social para las familias de los trabajadores y asuman los pagos de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. Estos inmuebles revertirán a la correspondiente entidad pública que los dio en comodato sin que se genere erogación alguna para ellas, incluidas las tributarias del orden nacional.

Artículo 13. *Duración.* El régimen especial de las zonas especiales económicas de exportación será de cincuenta años, al cabo de los cuales podrá ser prolongado mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional. La prolongación de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que la zona respectiva está cumpliendo con los objetivos para la cual fue creada. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, directamente o por intermedio de un particular contratado para el efecto, efectuar la evaluación y preparar el informe correspondiente dirigido al Presidente de la República.

Artículo 14. *Condiciones laborales especiales.* Las relaciones laborales dentro de la zona especial económica de exportación se regirán por el código sustantivo del trabajo y de las demás leyes sociales. Lo anterior no obsta para que sean aplicadas las siguientes reglas especiales:

a) Todo trabajador deberá ser vinculado laboralmente mediante un contrato escrito de trabajo en el cual se fijarán las condiciones relativas al objeto y duración del mismo, así como la remuneración. El contrato podrá tener un término medio en horas y su cumplimiento también podrá determinarse con base en la culminación de una tarea. El contrato podrá ser celebrado con el individuo trabajador o con una empresa asociativa de trabajo;

b) La remuneración podrá ser integral sin consideración al monto de la misma, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país aumentada por lo menos en un treinta por ciento (30%), pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador;

c) Los usuarios de las zonas especiales económicas de exportación no realizarán los aportes parafiscales respectivos, SENA, ICBF y Cajas de Compensación;

d) Todo empleador deberá cubrir de manera adecuada y oportuna los riesgos profesionales de los trabajadores;

e) Cuando la duración de un contrato laboral exceda de seis meses, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante comunicación escrita efectuada con 30 días de antelación a la culminación del término correspondiente. El patrono que incumpla esta condición deberá indemnizar al trabajador en los términos previstos en la legislación colombiana;

f) Los trabajadores de las zonas especiales económicas de exportación serán responsables de la totalidad del cincuenta por ciento (50%) de la cotización al sistema de seguridad social. La base para calcular la cotización será el ingreso que declare ante la entidad a la cual se afilie, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente. El Gobierno determinará cuáles son los trabajadores que deben ser subsidiados temporalmente en sus aportes y el monto del subsidio. También señalarán las presunciones de ingreso para efectos del cálculo de la base de cotización, a partir de criterios tales como: nivel de educación, experiencia laboral, actividades económicas y patrimonio de los individuos;

g) Para garantizar la efectiva protección de los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución, en los contratos de admisión se incluirá una cláusula en la cual se haga explícito el compromiso del interesado en acceder a los beneficios de la zona de ofrecer las condiciones laborales necesarias y suficientes para su debido respeto. En la interpretación, y reglamentación de esta ley se propenderá por asegurar la eficacia de estos principios;

h) Las horas extras diurnas y nocturnas, lo mismo que el trabajo dominical y festivo serán remunerados sin recargo alguno con base en el mismo salario si así fuere acordado en el contrato escrito de trabajo. Estos criterios no impiden pactar entre las partes una remuneración mayor, ni pueden servir de base que un trabajador deje de disfrutar el tiempo de descanso diario, semanal y anual al que tiene derecho.

i) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el SENA o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación a dichos proyectos.

Artículo 15. *Régimen cambiario.* El Banco de la República creará las condiciones cambiarias para que las zonas especiales económicas de exportación sean competitivas; mientras esto ocurre deberá garantizarse al menos el mismo tratamiento de los usuarios de las Zonas Francas.

Artículo 16. *Régimen fiscal.* Los proyectos que sean aprobados por el comité de selección, tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios de las zonas francas industriales de bienes y servicios y por ende gozarán, entre otros, de los siguientes incentivos:

a) En materia tributaria, constituirá renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades comerciales que desarrollen proyectos elegibles en las zonas especiales económicas de exportación, la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos, o las utilidades en el caso de las empresas de infraestructura seleccionadas.

Las empresas dedicadas a las actividades económicas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 5° de la presente ley, que resulten elegibles, tendrán una exención del 50% del impuesto sobre la renta y complementarios durante los primeros diez años de operación.

Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales en las zonas especiales económicas de exportación, así mismo los dividendos, remesas al exterior y participación que reciban los inversionistas de las empresas establecidas en las zonas, no estarán sometidos a retención en la fuente ni causarán impuestos sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente

vinculados a las actividades que desarrollen las sociedades constituidas para la ejecución de los proyectos.

b) En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida en el título III del Decreto 2233 de 1996 y demás normas que lo modifiquen, en la medida en que estas últimas mejoren las condiciones de los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará un documento único tanto para la importación como para la exportación que utilicen las empresas beneficiarias del presente régimen establecido en esta ley, con objeto de simplificar los trámites, de dichas operaciones de comercio exterior.

Artículo 17. *Promoción.* Las entidades públicas y privadas responsables de la promoción de las exportaciones y de la atracción de la inversión extranjera diseñarán e implementarán un programa especialmente dirigido a contribuir a la realización de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 18. *Sociedades promotoras.* En cada una de las zonas deberá existir una sociedad promotora, cuya función será la de representar a estas zonas en el comité de selección, así como promover y facilitar la operación del régimen especial, además de las funciones que le otorgue el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Comercio Exterior.

Las sociedades promotoras deberán estar integradas como mínimo por el departamento, el municipio y la Cámara de Comercio de la respectiva zona y se regirá por las normas del derecho privado.

Artículo 19. *Condiciones para el acceso a créditos.* Los usuarios de una zona especial económica de exportación podrán acceder a los créditos de las entidades financieras que operen en el territorio colombiano en las mismas condiciones que las empresas domiciliarias fuera de ella.

Los usuarios de una zona también podrán acceder sin restricciones al endeudamiento externo siempre que los recursos obtenidos sean destinados a financiar las actividades a las cuales se comprometieron al suscribir el contrato de admisión a la zona. En particular no se exigirá depósito previo para los créditos en moneda extranjera.

Parágrafo. La Junta del Banco de la República desarrollará, en lo de su competencia, lo previsto en este artículo con el fin de facilitar el acceso a condiciones crediticias que incentiven la concurrencia de capital privado a las zonas especiales económicas de exportación.

Artículo 20. *Condiciones para las entidades financieras.* Las entidades financieras que ofrezcan sus servicios dentro del ámbito geográfico de una zona carecerán de restricciones en relación con su posición propia si ésta es utilizada exclusivamente para prestar apoyo financiero a las actividades de los usuarios de la zona o a sus trabajadores. En todo lo demás se regirán por la ley colombiana y estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 21. *Condiciones para la inversión extranjera.* El inversionista extranjero sólo requerirá para desplegar plenamente sus actividades en la zona correspondiente suscribir el contrato de admisión a la zona y exhibir la correspondiente licencia de operación. Al inversionista extranjero se le aplicarán las mismas condiciones que al nacional previstas en este decreto sin perjuicio de los estímulos específicos previstos en otras normas colombianas.

Artículo 22. *Repatriación de capitales.* Los inversionistas extranjeros podrán repatriar libremente sus capitales y efectuar libremente el giro de sus utilidades o regalías al exterior, siempre y cuando hayan cumplido las condiciones establecidas en el correspondiente contrato de admisión.

Artículo 23. *Reintegro de divisas.* Los inversionistas nacionales o extranjeros usuarios de una zona no tendrán que reintegrar las divisas generadas por la exportación de los bienes producidos ni por concepto de utilidades. Sin embargo, quien venda en el exterior bienes y servicios producidos fuera de una zona especial económica de exportación tendrá

la obligación de reintegrar las divisas, aun en el evento en que el exportador sea un usuario instalado en la zona.

## CAPITULO II

### Zona de régimen aduanero especial Maicao, Uribia y Manaure

Artículo 24. Créase, a cargo del importador o del responsable de la obligación aduanera, un impuesto al consumo de orden nacional, como único impuesto para las importaciones de mercancías de procedencia extranjera a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, el cual será percibido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de este recaudo será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será administrado por el Fondo para el Desarrollo de La Guajira (Fondeg), para obras de inversión exclusivamente.

La base gravable y la tarifa del impuesto del que trata el presente artículo serán las siguientes:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 30 de noviembre del 2001;

b) El siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. Este impuesto se liquidará y pagará al momento de su importación, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 25. El monto del impuesto al consumo a que se refiere el artículo anterior será devuelto por la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas nacionales competentes, en los siguientes eventos: en la importación, para uso exclusivo en la Zona, de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura y a obras para el desarrollo económico y social; en la importación de bienes de capital destinados al establecimiento, de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona.

Para el efecto, quienes pretenden importar las mercancías a que se refiere el presente artículo deberán inscribirse ante la administración aduanera de la jurisdicción de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Artículo 26. El ingreso y salida de las mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure deberá sujetarse al cumplimiento de las formalidades y requisitos aduaneros que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las importaciones de vehículos, las cuales estarán gravadas con los tributos aduaneros correspondientes y deberán someterse al régimen de importación ordinaria.

Artículo 28. La introducción de mercancías provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, al resto del territorio nacional, causará tributos aduaneros. Al liquidar los tributos, se descontará el impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, el impuesto al consumo que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la Zona, salvo que haya sido sujeto de devolución.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme a la presente ley, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado en la operación.

Artículo 29. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure tendrán derecho personal e

intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos por el valor que fije el Gobierno Nacional, pagando un único gravamen *ad valorem* así:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen se aplicará a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía en la zona, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía en la zona, incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona. Este gravamen se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

La liquidación y recaudo del gravamen de que trata este artículo se realizará conforme a las normas aduaneras vigentes.

Artículo 30. La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto al consumo causado por su importación.

Artículo 31. Créase el Fondo de Desarrollo (Fondeg), como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuyos recursos serán administrados por un consejo superior, integrado por un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Departamento de La Guajira, los Alcaldes de Maicao, Uribia y Manaure, a los delegados que actúen en su lugar dos (2) representantes de Codeccma y un representante de los indígenas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y la destinación de los recursos de este Fondo de Desarrollo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y teniendo en cuenta, que el consejo superior sesionará en el municipio de Maicao.

Artículo 32. El Fondeg tiene por objeto realizar en beneficio del pueblo de La Guajira, actividades promocionales, participativas y de gestión, de orden social, económico, turístico, científico, artístico, cultural, deportivo y de formación profesional.

Artículo 33. El Fondo de Desarrollo de La Guajira, tendrá las siguientes fuentes de recursos:

a) El impuesto al consumo del cuatro por ciento (4%) que grave las importaciones de mercancías de procedencia extranjera a la Zona de Régimen Aduanero Especial de los citados municipios;

b) Los aportes del presupuesto nacional;

c) Los recursos que aportan el departamento de La Guajira y los municipios.

d) Las donaciones que reciba de terceros, tales como importadores, asociaciones mineras o hidrocarboníferas que operen en el departamento de La Guajira y de cualquier otra persona.

## CAPITULO III

### San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 34. *Exclusión de Impuestos Departamentales al Consumo.* Salvo decisión expresa en contrario de la Asamblea Departamental, los impuestos departamentales al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 no se aplicarán en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 35. *Suscripción de Contratos de Admisión.* Las sociedades mercantiles domiciliadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos

en el Capítulo I de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Artículo 36. *Participación.* Para la participación del municipio de Providencia de que trata el artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender por rentas departamentales todos los ingresos corrientes, los recursos de capital y los derechos del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, exceptuando las transferencias nacionales que por disposición constitucional tengan destinación específica.

En el caso de las transferencias nacionales que por disposición constitucional tengan destinación específica de los créditos de ajuste fiscal, el porcentaje que le corresponde al Municipio de Providencia se entiende servido, ya que la destinación incluye el total de los servicios y servidores del departamento.

#### CAPITULO IV

##### **Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares**

Artículo 37. *Titularidad.* Es de propiedad de los departamentos el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 38. *Hecho Generador.* Está constituido por el consumo de licores no monopolizados, vinos, aperitivos, y similares nacionales y extranjeros, en la respectiva jurisdicción departamental.

Artículo 39. *Responsables.* Son responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores.

Artículo 40. *Causación.* Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título y en el momento del retiro, en el caso de los retiros para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluidos los introducidos a zonas de régimen aduanero especial o a zonas francas.

Parágrafo 1°. No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

Parágrafo 2°. Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin, y solo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:

1. Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reversión contable de las operaciones;

2. Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones.

3. Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentre legalizada la tornaguía respectiva.

Parágrafo 3°. El productor o importador, según el caso, responderá por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países, y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria que expidió la tornaguía que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirán póliza bancaria o de compañía de seguros que ampare el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país, dentro del mes siguiente a la expedición de la tornaguía.

Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo 4°. Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales. Al momento de su importación al territorio nacional, estos productos únicamente pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 41. *Base Gravable.* La base gravable está constituida, para cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, por el número de grados alcoholimétricos de los productos nacionales o extranjeros.

La base gravable señalada en el inciso anterior aplicará igualmente para la liquidación de la participación porcentual, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los titulares del impuesto o de la participación porcentual. Dichas entidades podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Artículo 42. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo serán las siguientes:

a) Para productos entre 2.5° y hasta 15° de contenido alcoholimétrico, cincuenta pesos (\$50,00) por cada grado alcoholimétrico;

b) Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholimétrico, cien pesos (\$100,00) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1°. Las tarifas aquí señaladas aplicarán por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 2°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. El Gobierno Nacional certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 3°. El ejercicio de la facultad monopolística sobre los licores destilados es excluyente del ejercicio de la facultad impositiva. En consecuencia, se aplica la tarifa del impuesto al consumo, o se cobra la participación porcentual, la cual deberá ser única para cada rango de productos en cada departamento que ejerza el monopolio y será fijada por la respectiva Asamblea Departamental, sin que pueda ser inferior a la tarifa del impuesto.

Cuando el departamento ejerza el monopolio, la participación porcentual aplicará tanto a los productos foráneos, como a los que produzca la respectiva entidad territorial.

Además de las obligaciones señaladas en esta ley, los responsables de impuestos al consumo, los departamentos no podrán ejercer requisitos distintos al impuesto o a la participación porcentual, según el caso, para autorizar el ingreso y venta en su jurisdicción de los alcoholes y licores destilados sobre los cuales ejerza el monopolio.

Parágrafo 4°. Las tarifas y bases gravables señaladas en la Ley 223 de 1995 continuarán aplicándose en relación con los productos extranjeros que ingresen para consumo a los departamentos, cuando dichos productos

ya hubiesen sido declarados y pagados ante el Fondo-Cuenta, con las tarifas y bases previstas en la Ley 223 de 1995.

Artículo 43. *Etiquetas*. Los licores, vinos, aperitivos y similares nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en milímetros, grado de alcohol y las palabras Industria Nacional. Igualmente deben llevar la leyenda “El alcohol es nocivo para la salud”, cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

Parágrafo. Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

Artículo 44. *Período gravable*. El período gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será mensual y comprende del 1° al último día de cada mes calendario.

Artículo 45. *Declaración y pago*. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los productores de licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales, cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea los impuestos al consumo, o la participación porcentual, según el caso, causados en el mes anterior, directamente ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o a través de las instituciones financieras, autorizadas para tal fin.

Dentro de los mismos términos establecidos para presentar la declaración de importación, los importadores cumplirán con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea, ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin, los impuestos al consumo causados. En la misma forma se presentarán las declaraciones y se pagarán los impuestos sobre los productos extranjeros que ingresen por Zonas Francas. Copia de la declaración de importación se anexará a la declaración ante el Fondo-Cuenta.

Los impuestos al consumo que se causen sobre los productos extranjeros introducidos a zonas de régimen aduanero especial se declararán y pagarán ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin, previo a la presentación de la declaración de importación, o en su defecto, de los documentos de viaje ante la autoridad aduanera correspondiente.

Adicionalmente, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar los impuestos, al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o en la participación porcentual, ante las Secretarías de Hacienda o entidades financieras autorizadas para tal fin, por los productos introducidos para consumo a cada uno de los departamentos, en el momento de la introducción a la entidad territorial, y de pagar simultáneamente con la presentación de la declaración, los saldos a su cargo que llegaren a resultar.

No se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial, los productos extranjeros introducidos para consumo en una determinada entidad territorial, los productos extranjeros declarados y pagados ante el Fondo-Cuenta, que ingresan con destino a las bodegas

generales o sitios de almacenamiento del importador, con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones. No obstante, para su movilización se requiere solicitar y obtener la respectiva tornaguía.

Parágrafo 1°. Mientras los responsables de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o de la participación porcentual, causados sobre productos nacionales no hayan comunicado a las Secretarías de Hacienda el cese de actividades las declaraciones deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 2°. No se podrán presentar declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Productos extranjeros, ni declaraciones ante los departamentos, si no se paga simultáneamente el valor a cargo que resulte en la respectiva declaración.

Las declaraciones que se presenten en contravención a esta disposición se tendrán por no presentadas.

Parágrafo 3°. *Responsabilidad por cambio de destino*. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo, o sujetos a la participación porcentual, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que éstos realicen los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos al consumo y/o participación porcentual, y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación porcentual, según el caso, ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Parágrafo 4°. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán acompañarse de los anexos que en ellos o en sus instructivos se indiquen.

Artículo 46. *Aproximación de cifras*. Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o de la participación porcentual, según el caso, y de los recibos de pago, se aproximarán al múltiplo de mil, o al peso más cercano, acorde con lo señalado en los instructivos de diligenciamiento de los formularios de declaración.

Artículo 47. *Codificación y Numeración de las Declaraciones de Impuestos al Consumo*. Los departamentos, para efectos de la recepción y radicación de las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, o de la participación porcentual del monopolio de licores destilados, deberán emplear la codificación adoptada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, que identifica a la entidad territorial, seguida de un número consecutivo de radicación de la declaración compuesto por seis (6) dígitos.

Artículo 48. *Reenvíos*. Se entiende por reenvío la operación de traslado de productos desde una entidad territorial sujeta activo de impuestos al consumo, o de la participación porcentual, a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

Artículo 49. *Reenvíos de productos extranjeros*. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda departamentales remitirán al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, junto con la relación de declaraciones, copia de las tornaguías de reenvío autorizadas y legalizadas durante el período.

Artículo 50. *Levante o salida de zona franca*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se abstendrá de autorizar el

levante de los licores, vinos, aperitivos, y similares, de origen extranjero, o su salida de Zona Franca, hasta tanto el interesado acredite que ha cumplido con el requisito de declarar y pagar ante el Fondo-Cuenta, y exhiba la correspondiente tornaguía que autoriza el transporte o movilización de los productos.

Artículo 51. *Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta.* Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán a los departamentos, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en proporción al consumo en cada una de las jurisdicciones. Dicha proporción se determinará con base en las declaraciones que hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos.

Para tal efecto, los Secretarios de Hacienda remitirán a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables.

Artículo 52. *No giro por envíos.* Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produzca el reenvío de la totalidad o parte de los productos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta se podrá abstener de girar los recursos correspondientes al impuesto de los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

Artículo 53. *Deber de Informar.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los meses de enero y julio de cada año, informará al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros sobre las liquidaciones oficiales de corrección, revisión y aforo practicadas en el semestre inmediatamente anterior por las diversas administraciones aduaneras, y sobre las correcciones voluntarias que presenten los contribuyentes, en relación con los impuestos del orden Nacional que se causen por la importación de productos extranjeros gravados con los impuestos al consumo de licores, vino, aperitivos y similares o que son objeto de participación porcentual.

El Fondo-Cuenta distribuirá la información a las entidades territoriales teniendo en cuenta las competencias establecidas para tal fin.

Artículo 54. *Aprehensiones y decomisos.* Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades encargadas de la administración tributaria, los licores, vinos, aperitivos y similares, sujetos al impuesto al consumo o que son objeto de participación porcentual, en los casos de violación al régimen de monopolio, y en los demás casos expresamente previstos en la ley, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

Artículo 55. *Causales de aprehensión y decomiso.* Los productos licores, vinos, aperitivos, y similares, gravados con impuestos o sujetos a participación porcentual derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

a) Cuando quien transporta o moviliza los productos no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, existiendo obligación para ello, o cuando ésta no haya sido legalizada vencido el término para ello;

b) Cuando los productos se movilizan amparados por tornaguías que no se han expedido en la forma y condiciones establecidas en las normas nacionales y departamentales vigentes;

c) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura;

d) Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío, movilización, o tránsito a otras jurisdicciones, están siendo

descargados o distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino;

e) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados, después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la correspondiente Secretaría de Hacienda;

f) Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con la declaración ante el Fondo-Cuenta;

g) Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores, y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo-Cuenta;

h) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial;

i) Cuando los productos objeto del monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración;

j) Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas, o cuando se trate de despachos que no acrediten la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo-Cuenta.

Artículo 56. *Destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono.* En firme la sanción de comiso o el acto administrativo que declara el abandono, según el caso, los licores, vinos, aperitivos, y similares, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 57. *Señalización.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los departamentos podrán establecer la obligación de los productos, importadores y distribuidores, de señalar con distintivos, membretes o estampillas, los licores, vinos, aperitivos, y similares, que se vayan a dar al consumo en el territorio Nacional.

Esta señalización deberá ser única por tipos de productos y definida por los titulares del impuesto y/o participación porcentual.

Parágrafo. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hayan establecido y puesto en vigencia la señalización única autorizada en el presente artículo, ningún departamento podrá exigir señalización de productos.

#### Artículo 58. Prohibición y Normatividad Aplicable

Se prohíbe a todas las entidades territoriales gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, o sujetos a la participación porcentual, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

Los aspectos de los impuestos al consumo no regulados en la presente ley continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios y Ley 488 de 1998.

Artículo 59. *Autorización para levante y transporte de productos gravados.* La movilización de productos gravados con impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, o que son objeto de participación porcentual, continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 3071 de 1997 y normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1°. Las autoridades aduaneras no permitirán el levante de mercancías, el tránsito aduanero, o el retiro de Zonas Francas, de los productos sujetos a participación porcentual o gravados con impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, mientras no se presente la tornaguía respectiva y no se acredite la declaración y pago ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros.

Parágrafo 2°. Las tornaguías que no cumplan con las especificaciones y condiciones establecidas en las normas Nacionales vigentes, carecerán de validez y en consecuencia, los productos amparados con ellas podrán ser aprehendidas y decomisados, por no portar tornaguía.

Artículo 60. *Sanción por no declarar impuestos al consumo o la participación porcentual.* Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, la sanción por no declarar la participación porcentual de licores monopolizados, o el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el período o períodos no declarados, o del veinte (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

Artículo 61. *Sanción por extemporaneidad en el registro.* Los responsables de la participación porcentual o de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, que se inscriban con posterioridad al plazo señalado en la ley, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cien mil pesos (\$100.000) por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de doscientos mil pesos (\$200.000) por cada mes o fracción de mes de retardo de la inscripción.

Los valores de las sanciones establecidas en el presente artículo se actualizarán de la forma prevista en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

#### CAPITULO V

##### **IVA de productos con contenido alcohólico diferente a las cervezas y alcoholes impotables**

Artículo 62. El artículo 473 del Estatuto Tributario quedará así:

*Artículo 473. Bienes sometidos a las tarifas diferenciales expresadas en valores absolutos.* Los productos con contenido alcohólico diferente a las cervezas y alcoholes impotables, cualquiera que sea su posición arancelaria, están sometidos a una tarifa diferencial expresada en valores absolutos, según el grado de contenido alcohólico, así:

a) Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcohólico, veintiocho pesos (\$28,00) por cada grado alcohólico;

b) Para productos de más de 15 grados de contenido alcohólico, cincuenta y seis pesos (\$56,00) por cada grado alcohólico.

Parágrafo 1°. Las tarifas aquí señaladas aplicarán por cada envase de 750 centímetros cúbicos o su equivalente. Para volúmenes distintos se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohólicos, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 2°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. El Gobierno Nacional certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 63. *Base gravable del IVA de licores.* El artículo 463 del Estatuto Tributario, quedará así:

*Artículo 463. Base gravable mínima.* Salvo lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo, en ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o servicios, en la fecha de la transacción.

Parágrafo. La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de los productos nacionales y extranjeros con contenido alcohólico, diferentes a las cervezas y alcoholes impotables, está constituida por el número de grados alcohólicos que contenga el respectivo producto.

Artículo 64. *Cesión del IVA.* Cédase a los Departamentos, en proporción al consumo en sus respectivas jurisdicciones, con destino a los Servicios de Salud, el IVA generado en la Importación, así como el impuesto al consumo del 10% de que trata el artículo 16 de la Ley 49 de 1993, y que se cobra en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como el impuesto Nacional único de consumo que se establece para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribe y Manaure en la presente Ley, impuestos que deberán ser declarados a la Nación y consignados a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, en la forma y condiciones que señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Continúa cedido a los departamentos el IVA a cargo de las licoreras oficiales, en proporción a las ventas efectuadas en cada departamento, con destino a los Servicios de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, vigilará el cumplimiento de estas normas y la aplicación de los recursos a los Servicios de Salud.

Parágrafo. Las exenciones del IVA establecidos o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del impuesto sobre las ventas de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

#### CAPITULO VI

##### **Impuesto con destino al deporte**

Artículo 65. *Impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborado con destino al deporte.* El impuesto a los cigarrillos y tabaco elaborados nacionales y extranjeros, con destino al deporte, de que tratan los artículos 2° de la Ley 30 de 1971 y 79 de la Ley 14 de 1983, se liquidará sobre la misma base gravable establecida para liquidar el impuesto al consumo establecido en la Ley 223 de 1995 y demás normas complementarias, o normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo. En la liquidación de este impuesto, no aplica el impuesto mínimo promedio certificado por la DAF, el cual solo rige para la liquidación del impuesto al consumo.

Artículo 66. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Senadores Ponentes,

*Antonio Guerra de la Espriella, Gustavo Cataño Morales, Fabio Granada Loaiza.*

\* \* \*

##### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

Honorables Congresistas:

Nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley mencionado se acuerdo con la honrosa designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Seguridad Social y de Comercio Exterior.

El artículo 337 de la Constitución Nacional señala que la ley podrá establecer para las zonas de frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Los objetivos de las zonas especiales económicas de exportación son:

1. Aumentar el nivel de empleo.

A manera de ejemplo el impacto de las zonas especiales económicas de exportación en algunos países es el siguiente:

País	Exportación	Empleos	N° firmas
Sri Lanka	437 m	60.000	144
Bangladesh	310 m	38.000	96
Filipinas	850 m	92.000	—
Costa Rica	925 m	48.000	119
Jordania	450 m	16.000	228

2. Desarrollar nuevos y fortalecer los actuales “dusters” de exportación.

3. Mejorar la competitividad y atractividad de Colombia respecto a la IED.

4. Promover procesos de generación de riqueza y cambio tecnológico.

Los aspectos más importantes que contempla la ley son los siguientes:

1. Se determinan las condiciones que se necesitarían para calificar un proyecto como elegible, dentro de las que se privilegia la orientación exportadora y el monto de la inversión. Igualmente, se regula el contrato de admisión y se establece la obligación de constituir garantías.

2. Las zonas especiales económicas de exportación constituyen el más claro ejemplo de construcción deliberada de ventajas competitivas territoriales como son:

2.1. Disponibilidad de mano de obra especializada.

2.2. Servicios públicos competitivos.

2.3. Modernas telecomunicaciones.

2.4. Servicios logísticos de categoría mundial.

2.5. Avanzada infraestructura portuaria y aeroportuaria.

3. En cuanto a los incentivos en materia laboral cabe anotar que en las últimas décadas las nuevas fórmulas de producción que se han impuesto en las empresas, la internacionalización de la economía y el nuevo papel del Estado, más regulador pero menos intervencionista, han venido generando una nueva concepción del mercado de trabajo, en que la lógica del modelo de economía abierta impone criterios diferentes a los de la economía cerrada. En particular, los mencionados fenómenos han venido generando la necesidad de nuevas formas de vinculación laboral y por ende, de nuevas relaciones laborales.

En un modelo de economía cerrada como el que tenía nuestro país, el objetivo fundamental de la política laboral era el constante mejoramiento de las condiciones de trabajo y la garantía de la estabilidad absoluta en el empleo, lo cual llevó a que se estableciera una legislación de tipo eminentemente tutelar.

En un país con apertura económica, la producción nacional está sometida a la competencia externa, el precio y la calidad de los productos se vuelven importantes, se impone la necesidad de acelerados aumentos de productividad, no para multiplicar la tasa de ganancia, sino para sostenerse y no desaparecer como empresa.

En este nuevo entorno una regulación del mercado laboral rígida en la contratación, despido, utilización y remuneración del factor trabajo y que dé lugar a altos e inciertos costos laborales, se convierte en un freno a la competitividad de las empresas y al ajuste estructural de la economía, mal tiempo que es un obstáculo para la inversión y la generación de empleo.

No obstante los avances obtenidos en Colombia con la expedición de la Ley 50 de 1990, se hace necesario llenar algunos vacíos. Frente a una competencia que se hace cada vez más implacable y global, es preciso facilitar al máximo la contratación laboral, ampliar sus posibilidades y

exonerar a las empresas de algunas obligaciones que elevan sin claras justificaciones sus costos, y le impiden adecuarse al nuevo y cambiante ámbito económico. Por otro lado, es indispensable estimular la disponibilidad de opciones más diferenciadas de trabajo que tengan en cuenta la nueva actitud que ante éste se ha venido gestando y las aspiraciones y necesidades de los nuevos grupos de población que se han venido asomando al mercado laboral.

En consecuencia, puesto que las actuales disposiciones vigentes ponen en desventaja a las empresas colombianas y comprometen su capacidad de competir, con este proyecto se trata de establecer un régimen excepcional en materia laboral para las empresas que llenen los requisitos en las zonas especiales económicas de exportación, en el que se adecua la legislación laboral, entre otros aspectos, a los estándares internacionales en relación con la contratación, duración de la jornada de trabajo, recargos por horas extras, salario, indemnización por terminación del contrato, recargos por horas extras, salario, indemnización por terminación del contrato de trabajo y aportes parafiscales.

En este orden de ideas, las especiales condiciones para los trabajadores que se incluyen en el presente proyecto de ley se sugieren en consideración a que los municipios calificados como Zonas Especiales Económicas de Exportación se caracterizan por presentar altas tasas de desempleo. Por lo tanto, el proyecto de ley recoge los elementos que se han identificado como esenciales por diferentes actores para la modernización laboral.

#### Trámite de Comisión

El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, el 13 de diciembre del 2000.

En la discusión del articulado en la Comisión Segunda el Gobierno Nacional presentó objeciones y solicitó se nombrara una Comisión Conciliadora entre el Congreso Nacional y el Ejecutivo para así poder llegar a un texto definitivo de común acuerdo entre las partes a fin de obtener el aval del Gobierno Nacional.

Dentro del marco expuesto por la Comisión Conciliadora se propusieron algunas modificaciones al proyecto de ley:

En el artículo 5° se hace énfasis que los proyectos industriales que empleen materias primas agropecuarias deberán exportar la totalidad de los bienes obtenidos.

El artículo 6° pasa a ser el artículo séptimo y se modifica en el sentido de que debe ser para inversiones nuevas, que la inversión mínima debe aumentarse gradualmente hasta llegar a dos millones de dólares americanos (US\$2.000.000) en un término de cuatro (4) años. Se establece que el 80% debe ser destinado a mercados externos y no el 60%.

En el artículo 7° se modifica en cuanto a que los contratos no deben tener una duración superior a 20 años. Igualmente se excluye la parte de la estabilidad jurídica.

El artículo 8° pasa a ser el artículo sexto y queda igual.

En el artículo 10 se agrega que en el contrato se fijarán los términos referentes técnicos en el numeral 1 y en el numeral 2 se agrega en concordancia con sus planes de desarrollo.

El artículo 12 pasa a ser el artículo 13 y se modifica su redacción.

Se incluye un artículo nuevo sobre Auditoría Externa (artículo 12 en el pliego de modificaciones).

El artículo 14 pasa a ser el artículo 15 y se modifica teniendo como base las disposiciones laborales vigentes y las políticas del Gobierno Nacional.

Se suprimió el artículo 15 sobre régimen cambiario.

En el artículo 16 se suprime el 50% de exención sobre el impuesto de renta y complementarios durante los primeros diez años y pasa a ser renta exenta únicamente la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos. Se suprimió el parágrafo del artículo.

El artículo 17 sobre promoción se suprimió.

En el artículo 18 se incluye que estas sociedades promotoras cumplirán además las funciones que le otorgue el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Exterior y estarán conformadas por el departamento, el municipio y la Cámara de Comercio de la respectiva zona y se regirán por normas de derecho privado.

Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 se suprimieron.

El artículo 24 pasa a ser el artículo 18 y se modifica su redacción.

El artículo 25 pasa a ser el artículo 20 y se establece que el monto del impuesto al consumo de las importaciones para uso exclusivo en la zona se exceptúa.

El artículo 26 pasa a ser el artículo 21 y queda igual.

El artículo 27 pasa a ser al artículo 22 y queda igual.

El artículo 28 pasa a ser el artículo 23 y queda igual.

El artículo 29 pasa a ser el artículo 24 y queda igual.

El artículo 30 pasa a ser el artículo 25 y queda igual.

El artículo 31 pasa a ser el artículo 19 y se modifica en cuanto a la integración del Fondeg que se incluye a un delegado de la Contraloría General de la República y un representante de los comerciantes y no dos como se establecía.

Se suprimen los artículos 32 y 33.

El artículo 34 pasa a ser el artículo veintiséis y se suprime el título de Exclusión de Impuestos Departamentales al consumo.

El artículo 35 pasa a ser el artículo 27 y se suprime el título de Suscripción de contratos de admisión.

El artículo 36 se suprimió.

Se crea un artículo nuevo el número 28 en el pliego de modificaciones que establece que para la aplicación del artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender por rentas departamentales, todos los ingresos corrientes del departamento, exceptuando los recursos que por disposición constitucional tengan destinación específica.

Se excluyeron por razones temáticas y de acuerdo con el Gobierno Nacional, los Capítulos IV de Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; el Capítulo V de IVA de productos con contenido alcohólico, diferente a las cervezas y alcoholes imputables y el Capítulo VI sobre impuesto con destino al deporte, por tratarse de impuestos nuevos y no ser competencia de la Comisión y el hecho de no existir unidad de materia.

Por lo anterior se presentó duda respecto del tema y saber si era competencia de la Comisión Segunda para tratar dicho proyecto y se elevó consulta jurídica ante la Presidencia del Senado, cuya respuesta en el sentido de que la Comisión sí es competente para tratar dicho tema y la cual anexamos a la presente.

El presente proyecto permite involucrar a toda la población de estas áreas geográficas que formula una legislación que regula las actividades económicas y sociales para la implementación de mecanismos inmediatos de desarrollo.

Para lograr que estas Zonas Especiales Económicas de Exportación lleguen a ser lo suficientemente fuertes, es necesario dar ciertas garantías a todos aquellos que decidan invertir en ellas, sin hacer que desemboquen en un daño económico para la Nación, de ahí que con el proyecto se busque equilibrar estas dos necesidades al liberar de ciertas contribuciones a los inversionistas pero exigiendo al mismo tiempo cierta retribución con la región y con aquellas áreas donde se encuentran actualmente los problemas de las mismas, como salud, educación, servicios públicos, etc.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a los honorables Senadores, aprobar la siguiente

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2000 Senado, “por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales”, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

*Fabio Granada Loaiza, Gustavo Cataño Morales, Antonio Guerra de la Espriella.*

Bogotá, 14 de marzo de 2001

Doctor

FELIPE ORTIZ MARULANDA

Secretario Comisión Segunda del Senado

E. S. D.

Referencia: Su comunicación del 12 de febrero de 2001.

Asunto: Competencia de la Comisión Segunda acerca del Proyecto de Ley 293 de 2000.

Respetado doctor:

El Proyecto de Ley 293 contiene en los tres primeros capítulos las zonas especiales económicas de exportación, la zona del régimen aduanero especial, de Maicao, Uribia y Manaure, y finalmente, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los restantes capítulos versan sobre el impuesto al consumo de licores, el IVA en productos con contenido alcohólico e impuesto con destino al deporte.

Efectivamente los tres capítulos finales que versan sobre normas de tipo impositivo y por no guardar nexo de causalidad con las zonas francas o zonas económicas especiales, deben tener trámite que se iniciaría en la Cámara de Representantes como lo exige el canon constitucional. Así mismo, habría una discusión en torno a la unidad de materia que ameritaría eventualmente otro reproche de constitucionalidad.

En torno a la competencia de la Comisión Segunda del Senado para el primer debate en el proyecto de ley restante, esto es, de los tres primeros capítulos del proyecto, consideramos que ella sí tiene competencia para este trámite por cuanto la Ley 3ª de 1992 regula la competencia de esta comisión para los trámites de proyectos de ley de zonas francas, comercio exterior y libre comercio. La unidad de materia en este tópico es esencial, esto es, entre zonas francas y zonas económicas especiales, existe una relación tal; que condiciona la unidad de materia y sólo por esta razón debería tramitarse en esta comisión. Igualmente es de advertir que zona económica especial, según el texto legal, materialmente es semejante a zona franca y por ello, es competencia de esta comisión.

En conclusión, por la unidad de materia y por el contenido del texto del proyecto, es competencia de esta comisión el trámite del proyecto de ley.

Atentamente,

*Mario Uribe Escobar,*

Presidente del Senado.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Zonas especiales económicas de exportación

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este capítulo es la creación de condiciones legales especiales, para la promoción, desarrollo y ejecución

de procesos de producción de bienes y servicios para exportación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación que se constituyen mediante la presente Ley dentro de los límites territoriales de los municipios, y sus Areas Metropolitanas creadas por ley, de: Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander; Valledupar, en el departamento del Cesar; Ipiales, en el departamento de Nariño, y Tolú-Coveñas, en el departamento de Sucre.

Artículo 2°. *Definición.* Las zonas especiales económicas de exportación son espacios del territorio Nacional correspondientes a cinco municipios fronterizos en los cuales se aplicará, a las nuevas empresas que se establezcan, un régimen jurídico especial en materia económica y social para promover su desarrollo, en beneficio del progreso nacional, mediante la exportación de bienes y servicios.

Artículo 3°. *Ambito geográfico de operación.* Los límites territoriales de cada zona coincidirán con los de los municipios enumerados en la presente ley.

Artículo 4°. *Finalidad.* Al reglamentar, interpretar y aplicar las disposiciones que conforman el régimen aplicable a las actividades económicas en las zonas señaladas en el artículo 1°; se tendrá en cuenta que su finalidad única es atraer y generar nuevas inversiones para fortalecer el proceso de exportación nacional mediante la creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado y que estimulen y faciliten la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio colombiano.

Artículo 5°. *Actividades cubiertas.* El régimen especial se aplicará a los proyectos industriales que tengan una conexión directa con la finalidad definida en el artículo anterior y cuya duración no sea inferior a cinco años.

Sin embargo, los proyectos industriales a desarrollarse que empleen materias primas agropecuarias, deberán exportar la totalidad de los bienes obtenidos con dichas materias primas desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos.

Artículo 6°. *Usuarios.* Podrán ser usuarios de las zonas especiales económicas de exportación las personas jurídicas que celebren el contrato de admisión a la zona correspondiente, sin importar cuál fuere su nacionalidad.

Asimismo, se considerarán usuarios las personas jurídicas nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en Colombia con número de identificación tributaria propio, que adelanten obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios y edificaciones, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recursos humanos especializados, dentro del ámbito geográfico de operación de las zonas económicas especiales de exportación.

Artículo 7°. *Condiciones de acceso.*

A. Para que un proyecto industrial pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y por lo tanto no puede consistir en la relocalización de industria nacional.

2. La inversión deberá desarrollarse dentro del ámbito geográfico de los municipios declarados como Zonas Especiales Económicas de Exportación.

3. La inversión mínima deberá ser de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.000.000) durante los primeros dos años, cifra que deberá ser aumentada a un millón y medio de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.500.000) en el tercer año y por último se aumentará a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000.000) en el cuarto año.

4. La inversión deberá materializarse dentro de los primeros años del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión.

5. Al menos un ochenta por ciento (80%) de las ventas de la empresa deben estar destinados a mercados externos.

6. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y otros aspectos económicos, sociales y culturales, según las características del proyecto.

7. El Gobierno Nacional está facultado para revisar y ajustar los parámetros de acceso, con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto y la finalidad de las zonas especiales económicas de exportación.

B. Las personas jurídicas que deseen adelantar proyectos de formación de recursos humanos especializados, de infraestructura urbana, sistemas viales, redes de servicios públicos y en general instalaciones para garantizar los diferentes modos de transporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Descripción del proyecto que facilite la instalación de nuevas empresas que cumplan la finalidad de las zonas económicas especiales de exportación determinada en el artículo 4° de esta ley.

2. Estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, en el que se demuestra la solidez del mismo.

3. Determinación de la composición o posible composición de la sociedad.

4. Concepto favorable de la autoridad ambiental competente sobre el impacto ambiental del proyecto.

La calificación de los proyectos industriales y de infraestructura, estará a cargo de un comité compuesto por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Comercio Exterior y el Alcalde del Municipio correspondiente.

Artículo 8°. *Contrato de admisión.* Los proyectos industriales que obtengan la calificación como elegibles por parte del Comité que establezca el Gobierno Nacional, podrán gozar de los beneficios establecidos, en Capítulo I de la presente ley, una vez hayan suscrito el contrato de admisión dentro del cual se definan los compromisos que asume el interesado. Para la suscripción del contrato, los interesados deberán constituir una persona jurídica bajo cualquiera de las modalidades de sociedad comercial,

Los contratos serán firmados por el representante legal de la sociedad, por el Ministro de Comercio Exterior, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el alcalde en nombre del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos, otras autoridades que por intermedio de los mismos busquen contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en el artículo 2° de la presente ley, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona.

En el contrato se fijarán los compromisos, los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que el proyecto respectivo haya cumplido con los objetivos previstos para el régimen especial de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. Corresponde al Comité que establezca el Gobierno Nacional, analizar la conveniencia de la eventual prórroga del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 9°. *Póliza de cumplimiento.* Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto haya sido elegible, el interesado deberá constituir

una garantía de valor de la Nación –Ministerio de Comercio Exterior–, con el fin de afianzar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión. El monto de la garantía será el diez por ciento (10%) del total de la inversión.

Cuando en el desarrollo de un proyecto se requiera la importación de bienes de capital, maquinada, equipos y sus partes, deberá constituirse por el término de permanencia de los bienes en el país, garantía bancada o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por el cien por cien (100%) del valor de los tributos aduaneros que causarían si se importan por la modalidad de importación ordinaria. En este caso la mercancía quedará bajo disposición restringida.

La garantía tiene como fin asegurar el pago de los tributos aduaneros que se causen, en el evento en que los plazos señalados en la resolución de incumplimiento no se hayan sometido los bienes a la modalidad respectiva de importación o a su reexportación, así como cuando se hayan violado los compromisos de destinación exclusiva de los bienes a los fines establecidos en el contrato.

La introducción al territorio aduanero Nacional sin el pago de los tributos aduaneros de los bienes introducidos en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y la aplicación de las sanciones de las normas aduaneras vigentes.

Artículo 10. *Principios de funcionamiento.* Dentro de las zonas se aplicarán los siguientes principios de funcionamiento:

1. Los beneficios del régimen especial se harán efectivos respecto de los usuarios que en el contrato de admisión se comprometan a alcanzar metas específicas en plazos determinados. En el contrato se fijarán los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

Quien las incumpla podrá solicitar por una vez un plazo adicional que no podrá exceder de la tercera parte del plazo original. El comité de selección decidirá si lo concede o no y en qué condiciones. Si persiste en el incumplimiento, la Nación –Ministerio de Comercio Exterior–, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía y se señalará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

2. El goce de los beneficios derivados del régimen especial también podrá ser condicionado, en el contrato de admisión, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona. Dichas metas podrán referirse a volumen de exportaciones, generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y a otros aspectos económicos, sociales y culturales considerados prioritarios por las autoridades Nacionales o municipales en concordancia con sus planes de desarrollo.

3. Los beneficios contemplados en el presente régimen especial podrán ser complementados por otros establecidos en leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones u otros actos administrativos. En todo caso se respetará la distribución de competencias entre las entidades territoriales, y en especial la autonomía municipal. Lo anterior no obsta para que en desarrollo del principio de coordinación las diferentes entidades territoriales concurren a la creación de condiciones administrativas, tributarias, urbanas, o de cualquier otro tipo, especiales que faciliten el cumplimiento de los fines de cada una de las zonas.

4. Dentro de las zonas las actividades de control del cumplimiento de los acuerdos contenidos en los contratos de admisión serán de carácter

posterior y estarán dirigidos exclusivamente a evaluar periódicamente los resultados alcanzados. Dichas actividades serán ejercidas mediante mecanismos de auditoría externa privada.

5. En la ejecución de los contratos de admisión se respetarán estrictamente las normas que rigen el comercio internacional.

6. Todas las autoridades públicas procurarán facilitar el desarrollo de las actividades dentro de las zonas especiales económicas de exportación, presumirán la buena fe de sus usuarios y no exigirán requisitos adicionales a los previstos en la presente ley para otorgar los beneficios de la misma, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Constitución.

Artículo 11. *Articulación de los niveles nacional, departamental y municipal.* La Nación, los departamentos y los municipios, a través de las autoridades competentes, definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las zonas especiales económicas de exportación. Los acuerdos podrán ser diferentes en cada caso en razón de las características específicas de cada municipio. Los términos de los acuerdos institucionales correspondientes serán anexados al contrato de admisión a la respectiva zona. Cada una de las entidades territoriales, a través de las autoridades competentes, expedirá los actos administrativos unilaterales en los cuales se exprese su voluntad de cumplir cada uno de los compromisos adquiridos así como los medios y plazos para hacerlo.

Las autoridades competentes definirán de conformidad con sus políticas públicas el objeto de tales acuerdos y prestarán especial atención al soporte que requerirán los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información, comunicaciones, la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Artículo 12. *Auditoría Externa.* Los proyectos industriales y de infraestructura deberán contratar una auditoría externa con una empresa de reconocido prestigio, que revisara por lo menos una vez al año los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. Una vez elaborados, los informes deberán ser remitidos al Ministerio de Comercio Exterior y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 13. *Arrendamiento de Inmuebles.* Las entidades de la Administración Pública podrán celebrar contratos de arrendamiento, con los usuarios industriales que hayan celebrado un contrato de admisión, sobre sus inmuebles que no estén afectados al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, por un término igual al de vigencia del contrato, cuyo canon de arrendamiento corresponderá a los pagos de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. Al término del vencimiento del contrato de arrendamiento, la entidad estatal arrendadora no reconocerá suma alguna por concepto de mejoras efectuadas sobre los inmuebles arrendados bajo este régimen.

Artículo 14. *Duración.* El régimen especial de las zonas especiales económicas de exportación será de cincuenta años, al cabo de los cuales podrá ser prolongado mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional. La prolongación de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que la zona respectiva está cumpliendo con los objetivos para la cual fue creada. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, directamente o por intermedio de un particular contratado para tal fin, efectuar la evaluación y preparar el informe correspondiente dirigido al Presidente de la República.

Artículo 15. *Condiciones laborales especiales.*

a) Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se regirán en lo sustancial por el Código Sustantivo de Trabajo;

b) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo;

c) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, los aportes sobre los salarios de los trabajadores vinculados directamente a dichas empresas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación, serán del cincuenta por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, durante los cinco (5) años siguientes a su establecimiento, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores;

d) En los contratos de trabajo suscritos entre las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario integral, aun en los eventos en que el trabajador devengue un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador;

e) Las Empresas Asociativas de Trabajo que se creen para atender la demanda de las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros;

f) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el SENA, o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación laboral a dichos proyectos;

g) En las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Se podrán celebrarse para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada pueda exceder de nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. El salario, además de retribuir el trabajo ordinario, compensará el valor de recargos por trabajo festivo o dominical, el de las prestaciones y beneficios tales como las primas legales, extralegales, la cesantía y sus intereses, subsidios, suministros en especie, auxilio de transporte, calzado, vestido de labor, y en general las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

3. El valor mínimo de la hora diurna, será la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta (50%) como retribución de los factores mencionados en el numeral anterior.

4. El trabajo que se desarrolle en jornada nocturna, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

5. Cuando la jornada se extienda más de nueve (9) horas diarias, o de dieciocho (18) horas semanales, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

6. El contrato de trabajo de jornada limitada, no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, pero el trabajador podrá

celebrar con otro u otros empleadores, contrato de trabajo bajo esta modalidad, siempre y cuando se trate de empresas sin vinculación económica o societaria.

7. El contrato de trabajo, se podrá celebrar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Sustantivo de Trabajo y siempre tendrá que constar por escrito. La indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

7.1. Si se trata de un contrato a término fijo, o por duración de la obra, o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

7.2. Si se trata de un contrato a término indefinido, la indemnización se determinará multiplicando por tres (3) el valor de las horas semanales pactadas, por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción.

8. Los trabajadores estarán amparados con una póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, que les garantice el cubrimiento básico de enfermedad general, maternidad y accidentes de trabajo y enfermedad profesional, a cargo del empleador.

9. Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones serán realizados por las horas efectivamente trabajadas; cada cuarenta y ocho (48) horas equivalen a una semana.

10. El empleador no estará obligado a hacer aportes sobre los salarios de los trabajadores, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar.

11. El empleador deberá llevar un registro de los trabajadores vinculados, en el cual anotará el nombre completo, la identificación, las horas trabajadas, los salarios pagados, las vacaciones disfrutadas.

El Gobierno podrá determinar otras anotaciones que deba hacer el empleador en el registro previsto en este numeral.

12. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 de este artículo.

13. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales y las empresas asociativas de trabajo no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

#### Artículo 16. Régimen fiscal.

A. Los proyectos industriales que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de bienes o de servicios, de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y por ende gozarán, entre otros, de los siguientes incentivos:

1. En materia tributaria, constituirá renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios, la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos.

Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que desarrollen las sociedades constituidas para la ejecución de los proyectos.

2. En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida para los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca.

Parágrafo. Se entiende por proyectos industriales, aquellas actividades destinadas a fabricar, producir, transformar o ensamblar bienes para su venta, así como la prestación de servicios.

B. Los proyectos de infraestructura que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, estarán exentos del impuesto de renta y complementarios, correspondientes a los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades que se les autorizó ejercer dentro de la respectiva zona.

Artículo 17. *Sociedades promotoras.* En cada una de las zonas podrá existir una sociedad promotora, cuya función será la de representar a estas zonas en el comité de selección, así como promover y facilitar la operación del régimen especial.

## CAPITULO II

### Zona de régimen aduanero especial Maicao, Uribia y Manaure

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure estarán sujetas al pago de un impuesto al consumo, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será la siguiente:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El siete (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. Este impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 19. Créase el Fondo de Desarrollo para La Guajira, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como fin la administración de los recursos provenientes del impuesto al consumo a través de un Consejo Superior, integrado por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Contraloría General de la República, el Gobernador del departamento de La Guajira, los Alcaldes de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, un representante de los comerciantes de la región y un representante de los indígenas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, composición, nombramiento de sus miembros, la destinación de los recursos del Fondo y el control que sobre él ejerza.

Artículo 20. Se exceptúan del impuesto al consumo, las importaciones para uso exclusivo en la zona, de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona.

Para el efecto, quienes pretendan importar las mercancías a que se refiere el presente artículo, deberán inscribirse ante la administración aduanera de la jurisdicción de la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure y constituir una garantía que asegure que los bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes serán destinados exclusivamente a los fines señalados en el inciso anterior, en los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional para su importación.

Artículo 21. El ingreso y salida de las mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial deberá sujetarse al cumplimiento de las formalidades y requisitos aduaneros que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 22. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las importaciones de vehículos, las cuales estarán gravadas con los tributos

aduaneros correspondientes y deberán someterse al régimen de importación ordinaria que les confiere la libre disposición.

Artículo 23. La introducción de mercancías provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, al resto del territorio nacional, causará tributos aduaneros. Al liquidar los tributos, se descontará del porcentaje del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje del impuesto al consumo que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la zona, salvo que el impuesto sobre las ventas haya sido objeto de devolución.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme a la presente ley, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado en la operación.

Artículo 24. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos por el valor que fije el Gobierno Nacional, con el pago del siguiente gravamen único *ad valorem*:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la zona, Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. La liquidación del gravamen se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 25. La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto al consumo causado por su importación.

## CAPITULO III

### San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 26. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se cobrará exclusivamente el impuesto al consumo aplicable a mercancías extranjeras, establecido en el artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 27. Las sociedades comerciales domiciliadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo Primero de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender por rentas departamentales, todos los ingresos corrientes del departamento, exceptuando los recursos que por disposición constitucional tengan destinación específica.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Fabio Granada Loaiza, Gustavo Cataño Morales, Antonio Guerra de la Espriella, Senadores Ponentes.*